

GACETA OFICIAL

AÑO XX }

PANAMÁ, 18 DE ENERO DE 1923

{ NÚMERO 4075

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 34—Casa particular: Calle 58, N° 22.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA E. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N° 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 16.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 19 de 1923, de 6 de Enero, sobre Inmigración china 13051

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 5 de 1923, de 9 de Enero.

Por el cual se hace un nombramiento... 13051

Decreto número 6 de 1923, de 10 de Enero,

por el cual se provee una vacante en la Circunscripción de San Blas..... 13052

Decreto número 7 de 1923, de 11 de Enero,

por el cual se toma una medida sobre re-

gión municipal..... 13053

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Reconocimiento del Cónsul de la República de Alemania en el Gobierno de la República de Panamá..... 13052

Reconocimiento del Cónsul de la República de Alemania en Bocas del Toro por el Gobierno de la República de Panamá..... 13052

Reconocimiento del Cónsul General de la República de China por el Gobierno de la República de Panamá..... 13052

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 2 de 1923, de 12 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.... 13052

SECCION PRIMERA

Resolución número 8, de 13 de Enero de 1923..... 13052

Resolución número 12, de 11 de Enero de 1923..... 13052

SECCION SEGUNDA

Resolución número 1, de 8 de Enero de 1923..... 13052

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13053

Solicitud de registro de marca de comercio... 13053

Aviación Oficial..... 13053

Edictos..... 13051

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1923

(DE 6 DE ENERO)

sobre inmigración china.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo podrá permitir la inmigración de individuos de nacionalidad China al territorio de la República, siempre que cada inmigrante pague un impuesto de trescientos balboas (B. 300.00).

Los inmigrantes chinos que vengan a dedicarse a labores agrícolas solo pagarán un impuesto de cincuenta balboas cada uno (B. 50.00).

Artículo 2º Las casas de comercio establecidas por chinos en la República, y que paguen impuestos o contribuciones por suma mayor de mil quinientos balboas (B. 1.000.00) por año, tendrán derecho a traer al país un empleado de nacionalidad china cada año, para el servicio de sus respectivos establecimientos, siempre que paguen el impuesto de que trata el inciso primero del artículo primero.

En caso de muerte o ausencia permanente de un chino se permitirá la inmigración de otro chino siempre que se pague en concepto de impuesto la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 3º Permitirse libre de todo impuesto la inmigración de las esposas e hijos menores hasta de diez años de edad, de los chinos domiciliados en la República de China.

Artículo 4º Queda prohibida la inmigración de los chinos que se encuentren comprendidos en la primera de las excepciones específicas en el artículo 1875 del Código Administrativo.

Artículo 5º La solicitud para inmigrar se hará en todo caso por conducto del Representante Diplomático de la República de China.

Artículo 6º Las cédulas de vecindad expedidas a favor de chinos con motivo de las Leyes 6 de 1904, 15 de 1913, lo mismo que las expedidas de conformidad con cualesquier decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, y los certificados fraudulentos de nacimientos expedidos a favor de chinos, se considerarán caucionados y sin valor alguno.

Artículo 7º Todos los chinos que actualmente se encuentran en el territorio de la República ya sean domiciliados, residentes o transientes que hubieren llegado al país no más tarde que el 19 de Diciembre de este año, y que deseen continuar viviendo en el país deberán inscribirse en virtud de recomendación que paga el agente diplomático o consular de su país como extranjeros domiciliados, en el Registro que se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, si dichos extranjeros se encuentran en la Provincia de Panamá, o en los Registros que se lleven en otras oficinas de otras provincias por orden de dicha secretaría, cuando dichos extranjeros no residan en la Provincia de Panamá.

El Secretario de Relaciones Exteriores o los funcionarios provinciales a quienes esté delegue facultades al respecto expedirán a cada chino que comparezca a ins-

cibirse una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en cuadernillo y cada una tendrá adherido un retrato y la impresión digital de la persona a cuyo favor se expida. También constará en la cédula la descripción de cualquiera marca o marcas que sean conducentes para establecer la identidad de la persona de que se trata.

Artículo 8º El ejemplar de la cédula que se entregue al interesado llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas (B. 10.00) las cuales serán debidamente anuladas.

Un ejemplar de cada cédula será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, otra en la Gobernación de la Provincia en que reside el interesado y otro en la Legación China.

Artículo 9º Cesa la obligación de pagar el valor total o parcial de las multas impuestas, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley, para la legalización de cédulas de extranjeros, pero las sumas ya pagadas al Tesoro Nacional por valor de estampillas para la legalización de cédulas de extranjeros expedidas en cumplimiento de leyes anteriores, o pagadas por tenedores de cédulas ilusas mencionadas en el mensaje presidencial de fecha 21 de Septiembre de 1922, quedarán definitivamente a favor del Tesoro Nacional, con imputación en el Presupuesto de Rentas o Ingresos Varios. Las sumas pagadas o depositadas con posterioridad a la fecha expresada del mensaje presidencial serán devueltas a los interesados. Las personas que hayan pagado las sumas mencionadas en el inciso anterior están exentas del impuesto de timbre de que habla el artículo anterior, pero recibirán gratuitamente del Tesoro Nacional diez balboas (B. 10.00) en estampillas de timbre que se adherirán a las cédulas que se les expedan de conformidad con dicho artículo.

Artículo 10º Los chinos que vengan a domiciliarse en el territorio de la República estarán obligados a cumplir sin demora las formalidades que para los ya domiciliados se establecen en esta ley.

Los chinos que actualmente se encuentren fuera del país con pasaporte expedido de acuerdo con las leyes anteriores, estarán obligados a cumplir con las formalidades prescritas en esta ley inmediatamente después de su regreso.

Artículo 11º Los chinos residentes en el país pueden salir de él por un término de tres años, previo un certificado de vuelta que les será expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores y que será adherido al pasaporte. A laexpiration del término de tres años podrán regresar si pagan al Tesoro Nacional arazón de cien balboas por cada año o fracción de año transcurrido en exceso de los tres años.

Artículo 12º Los chinos que vienen al territorio de la República de paso para otros países, estarán sujetos a las medidas que adopte el Poder Ejecutivo referentes a su permanencia en los lugares de tránsito y estarán obligados a continuar su viaje dentro del menor término posible.

Artículo 13º Salvo lo dispuesto en esta ley, regirán respecto de los chinos, las leyes generales.

Artículo 14º Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los Agentes Diplomáticos o Comerciales de la China, ni al personal de las Legaciones y Consulados, ni a sus sirvientes.

Artículo 15º Los Cónsules de la República sólo ejercerán los servicios que actualmente se paga por la visión de los pasaportes a los cuales estarán adheridos los permisos de inmigración o certificados de vuelta que se expidan de conformidad con la presente ley.

Artículo 16º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República a los chinos que después de la promulgación de esta ley vengen al país clandestinamente o en violación de sus disposiciones.

Artículo 17º Los Capitanes de buques que traigan inmigrantes chinos en contravención a lo dispuesto en esta ley pagarán una multa de quinientos balboas (B. 500.00) por cada inmigrante y estarán obligados a proporcionar pasaje hasta el punto en que originalmente fue embarcado el inmigrante.

Artículo 18º Los responsables de introducción o de tentativa de introducción de chinos por tierra, en contravención a lo dispuesto en esta ley, serán castigados con arresto por el término de una a seis meses, por la primera falta, y con tres meses a un año de prisión por cada caso de reincidencia.

Artículo 19º Toda persona que sea responsable de introducción de chinos por tierra, en contravención a lo dispuesto en esta ley, sufrirá las mismas penas que los Capitanes de buques y estarán obligados a hacer los gastos de la deportación de los chinos introducidos.

Artículo 20º Esta ley reforma los artículos 1843 a 1855 inclusive 1873 y 1874 del Código Administrativo y el 1875 en lo que se refiere a los chinos en particular.

Dada en Panamá, en los tres días del mes de Enero de mil novecientos veintitres.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 6 de 1923.

Publíquese y ejecítense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 5 DE 1923

(de 9 de ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECreta:

Artículo Único. Nómbrase al señor Manuel Leal, Personero Municipal del Distrito de Balboa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

B. 125.00 impuesta al Agrimensor A. Capitán i se reitere, y devolver el expediente a la oficina de su origen.

Regístrate, comuníquese y publique;

RELISSARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

**SECRETARIA
DE FOMENTO**

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Harmodio Arias, solicito a favor de la *Melba Manufacturing Company*, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, con domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook y con negocio en la número 4-34, Avenida de Praire de la misma ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norte América, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha Compañía, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio perfumes, aguas para tocador, polvos para la cara, polvos de talcum, polvos perfumados para el cuerpo y para los pies, cremas sin grasa para la cara, para masajes y para el aseo, lociones para la piel y el cuero cabelludo, colorantes y tintes para las uñas y para la piel.

La marca consiste en la representación de la palabra **MELBA** escrita en linea horizontal tal como se muestra en los facsímiles adjuntos.

La marca se aplica o fija a los artículos o a los paquetes que contenga dichos artículos, colocando sobre el o un marbete impreso en el cual

figura la marca de fábrica según aparece en el diseño adjunto o en cualquier otra forma conveniente.



Los dueños se reservan el derecho para usar la marca en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañan:

Poder que me autoriza para actuar;

Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;

Cuatro facsímiles de la marca;

Un clisé; y

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Diciembre 20 de 1922.

Harmodio Arias.

República de Panamá—Secretaría de Fomento.—Panamá, Diciembre 27 de 1922.

Presentada como la sido la anterior sociedad en forma legal, publicarse por dos veces consecutivas en el periódico oficial, y si después de noventa días de hecha la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca en referencia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs. 1

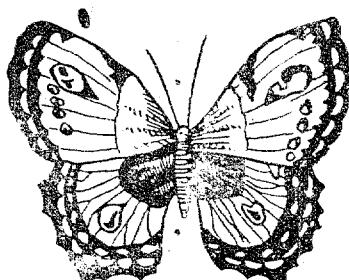
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Los suscritos, *Sasso y Compañía*, del comercio de esta plaza, ocurrieron al Poder Ejecutivo por el digno órgano de esa Secretaría, en solicitud de que se ordene el registro de una marca de comercio que usamos para amparar y distinguir en el comercio vivos y cotestibles, principalmente harina de trigo, frutas, legumbres y pescados en latas.

La marca consiste en una mariposa volando, impresa en varias combinaciones de colores, y se aplica a la envolturas inmediatas y exteriores, a los paquetes y cajas o cualquier envase cuyos contenidos se desea amparar.



Esta marca se podrá usar en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo, que es como se dejó dicha.

Acompañan:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

Cuatro marbetes de la marca; y

Un clisé.

Panamá, Diciembre 18 de 1922.

Sasso y Compañía.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 29 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se presente oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

vs.—1.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El noveno sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 20 de presente mes, resultando sujetos a redención los siguientes:

59	651	1068	1633	2143	2683	2959	3124	3369	3535	3820
67	810	1080	1657	2145	2708	2978	3145	3378	3544	3834
68	829	1083	1660	2258	2714	2979	3146	3383	3553	3880
100	888	1151	1674	2278	2721	2982	3153	3390	3565	3881
104	911	1154	1676	2349	2738	2983	3138	3397	3601	3966
107	915	1180	1759	2365	2744	2997	3160	3406	3620	3950
109	918	1197	1792	2425	2770	2999	3172	3415	3635	3989
152	926	1247	1793	2452	2778	3000	3196	3427	3642	4019
352	931	1285	1805	2480	2782	3019	3232	3429	3648	4023
370	940	1291	1807	2494	2803	3020	3267	3431	3655	4140
377	945	1326	1812	2504	2807	3035	3271	3432	3665	4159
445	949	1371	1813	2505	2818	3046	3303	3435	3679	4159
449	961	1410	1839	2509	2819	3057	3308	3459	3685	4193
503	967	1412	1878	2514	2824	3066	3309	3469	3689	4207
503	965	1632	1898	2369	2827	3082	3310	3475	3703	4366
509	986	1634	1906	2573	2853	3084	3313	3483	3752	4370
511	988	1638	1907	2592	2896	3085	3315	3492	3753	4371
529	995	1641	1911	2607	2935	3088	3321	3503	3757	4404
569	1039	1642	1952	2644	2943	3103	3359	3520	3759	4429
584	1062	1645	2039	2665	2955	3116	3361	3527	3764	4447
						3362	3334	3796	4479	

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados justamente con los intereses correspondientes al 9º semestre vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 9 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 22 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

PERMANENTES

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

BONOS DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto número veinticinco de Marzo de mil novecientos veintiuno, se advierte al público que se ha verificado el segundo sorteo y que han resultado agraciados todos los Bonos terminados en ocho (8).

Los tenedores de dichos Bonos pueden hacerlos efectivos en cualquier momento después del día diez de Marzo de mil novecientos veintitrés presentándose al Banco Nacional en esta ciudad a demandar su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

Se lleva a conocimiento del público, que los Bonos de Tesorería del 6% emitidos de conformidad con la Ley 39 de 1916, que se encuentran pendientes de pago, serán pagados junto con los cupones correspondientes, en el Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1923.

Panamá, Diciembre 16 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACIÓN

Hasta las tres de la tarde en punto del día 18 de Enero de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de 25,000 pies de madera de caoba del país para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un recibo por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional a órdenes de la Secretaría de Fomento, una suma de dinero no menor del diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta.

Esta licitación se verificará en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo así mismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento, y en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital, en el Barrio de la Exposición.

Se advierte a los interesados que no se admitirán propuestas que no se ajusten a las condiciones anotadas y a las prescripciones legales.

Panamá, Diciembre 16 de 1922.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

19 vs.—19

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 22 de Enero de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de tejas, para el edificio principal del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un recibo por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional a órdenes del Secretario de Fomento, una suma de dinero no menor del diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta.

Esta licitación se verificará en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo así mismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrán constituirse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento, y en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital, en el Barrio de la Exposición.

Se advierte a los interesados que no se admitirán propuestas que no se ajusten a las condiciones anotadas y a las prescripciones legales.

Panamá, Diciembre 21 de 1922.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

30 vs.—14

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verificables o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Sección Administrativa de Tierras Baudías e Indutidas,

HACE SABER:

Que los señores Serafina Montene-

gro, Eugenio y Bernardino González, han presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador de la Provincia encargado de la Administración Provincial de Tierras,

E. S. D.

Nosotros, Serafina Montenegro, Eugenio y Bernardino González, todos mayores de edad, naturales y vecinos de Guataca, padres de familia pobres y agricultores que no poseemos tierras de tabor bajo ningún título, pedimos a usted de conformidad con la Ley 63 de 1917, título de propiedad gratuita de un lote de terreno de treinta hectáreas, ubicado en el lugar denominado «El Pontón» jurisdicción de Guataca y alinderado así: Norte, camino de La Vaca; Sur, potrero de Pedro Antonio Caparros; Este, montes Incluyos y terreno de Petra González; y Oeste, terreno de Adolfo Avila.

Declaramos señor Gobernador que este terreno está libre e inquieto y por consiguiente de propiedad nacional; dentro de él no hay moradores ni ocupantes, no contiene minas como tampoco fuentes de sal ni de agua mineral.

Nombramos para que nos represente en esta solicitud al señor Nicolás Delgado J., mayor de edad, abogado y con residencia en esta ciudad, quien puede firmar por nosotros la correspondiente escritura ante el señor Notario Público de este Distrito. En tal virtud, pedimos al señor Gobernador se sirva darle acogida a esta nuestra solicitud y ordenar su tramitación en forma legal.

David, Diciembre 28 de 1922.

A ruego de la señora Serafina Montenegro y Bernardino González que no saben firmar y por mí,

Eugenio González.

Acepto,

N. Delgado J.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12º del Código Fiscal se fija el presente edicto y copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación.

David, Diciembre 30 de 1922.

El Gobernador,

ANÍBAL ESQUIVEL

El Secretario,

J. M. Terán.

AVISO
El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago.

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco G. Agudo, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un cerdo de segunda talla, de color negro, gacho de la oreja izquierda, sin dueño conocido, el cual se encontraba vagando por los alrededores de esta población.

Quien se creyere dueño del referido animal, puede presentarse a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, pasados los cuales, será avalado y vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Diciembre 6 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—7.

AVISO
El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Fábregas vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo de color moro, de regular tamaño, gacho de la oreja derecha y marcado a fuego así: (), cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por hallarse vagando, sin dueño conocido hace más de un año, en la Regiduría del llano de La Cruz.

Para los efectos del artículo 1601 del Código Administrativo, por medio del presente, se emplaza a todo el que se considere con derecho al referido semental, lo haga valer en el término de treinta días; con advertencia que, si así no se hiciere, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 13 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—9.

AVISO
El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Cruz Castillo, vecino del caserío de La Peña, se halla depositada una yegua colorada, de regular tamaño, como de ocho años de edad y con una potrana de dos años, también colorada, sin estar marcadas ninguna de ellas, a fuego ni a sangre ni otras señales naturales ni artificiales; los cuales han sido denunciados como bienes muestrarios por encontrarla la yegua madre vagando hace como seis años y la potrana el tiempo de su edad, en los terrenos que comprende la citada Regiduría de La Peña, sin dueños conocidos.

Por tanto, para los efectos del artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en el periódico oficial, con advertencia que, el dentro del término de treinta días, a partir de esta fecha, no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad de dichos sementales, éstos serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—9.

AVISO
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Quintero se encuentra depositado un pollino color amarillo que se encontraba pastando en el lugar de «Alto de Méndez» jurisdicción del Distrito de Gualaca. Que el referido semental está marcado a sangre así: en la oreja derecha dos muescas y en la izquierda una muesca en el centro; sin señal a fuego. Que fue denunciado a este Despacho por el mismo depositario señor Aniceto Quintero.

Por tanto se emplaza a los dueños o dueños para que dentro del término de treinta días hagan valer ante este Despacho sus derechos, como lo dispone los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia de él será enviada al señor Gobernador respectivo para que por su digno conduc-

to se sirva hacerlo publicar en la GACETA OFICIAL.

Gualaca, 2 de Diciembre de 1922.

El Alcalde,

MANUEL MA. SAMUDIO.

El Secretario,

Santos Samudio Jr.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriqué, por el presente,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Rodríguez, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un toro de color amarillo, como de tres años de edad y marcado a sangre y fuego. La señal debe describirse así: la punta de una oreja trozada a la redonda, con una muesca en la parte arriba de la misma y en la otra oreja dos muescas, una arriba y la otra abajo. Los ferreteros quemadores pueden describirse así: en el anca, lleva una clavija y en la pata lleva la forma de una «C» mayúscula con un guion vertical terminado en cruz en la curva de la misma, que dibujada queda así: ()

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derechos sobre el mencionado animal, para que dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer, pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Chiriqué, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde,

MARTÍN OSPINA E.

El Secretario,

José D. Collado.

30 vs.—27

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de San Lorenzo, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro González Polanco, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una yegua pequeña color colorado como de cinco años de edad, marcada a fuego así: LE y dos potrancos también de color colorado uno como de dos años de edad y el otro como de ocho meses, ambos mestizos, dichos animales denunciados en esta misma fecha por el mismo señor González Polanco e igualmente sin dueños conocidos, los que pastaban hace algún tiempo en las sabanas del lugar denominado Las Quebradas, y en efecto en el libro de Registro de marcas a fuego que se lleva en este Despacho no aparece registrada la marca a fuego que tiene estampada la mencionada yegua en la pulpa derecha, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hables a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasado los cuales, si no se presentare reclamación alguna al respecto se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo que toca al cumplimiento de su deber.

Horconitos, Cabeza del Distrito de San Lorenzo, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

VALENTÍN PERALTA.

El Secretario Interino,

Luis Rodríguez M.

30 vs.—30